SECRETARIA.- Sincelejo, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Señor juez, informándole que han transcurrido más de 30 días desde la admisión de la demanda, y la parte demandante no ha sufragado los gastos procesales. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicación Nº 70001-33-33-008-2016-00080-00
Demandante: JOSE MIGUEL VASQUEZ PIMIENTA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa sobre el transcurso de más de 30 días desde la admisión de la demanda, sin que la parte actora sufrague los gastos decretados mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2016[1], se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ MIGUEL VASQUEZ PIMIENTA, MARÍA ISABEL VASQUEZ ALVIS, ELISABETH ALVIS MELENDEZ, VIBIANA PAOLA VASQUEZ ALVIS, BLEIDYS LUZ VASQUEZ ALVIS, FLOR MARÍA TOVAR RIVERO, ROBINSON JOSÉ BENÍTEZ TOVAR, JEINER RAFAEL MARTÍNEZ TOVAR, JAIDER LUIS

[1] Folios 516-518

BENÍTEZ TOVAR, YOBANI ENRIQUE MARTÍNEZ TOVAR, LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ, JADER LUIS PIMIENTA LÓPEZ, SANDRI PAOLA PIMIENTA LÓPEZ y JUAN JOSÉ PIMIENTA RAMÍREZ a través de apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, para que se les para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de tipo material, moral y de alteraciones a las condiciones de existencia, causados a los actores con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en hechos relacionados con la masacre de personas en el corregimiento de CHENGUE, Municipio de Ovejas – Sucre, ocurrida el día 17 de enero de 2001, y como consecuencia de lo anterior, se ordene las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2016, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada. Así mismo, se fijaron como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos M/C ($80.000,oo), los cuales debían ser consignados por el actor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El auto se notificó por estado el día 20 de septiembre de 2016, y el día 02 de noviembre de 2016 vencían los 30 días para que la parte demandante sufragara los gastos del proceso, es decir, está vencido el término sin que haya cumplido con su obligación de pagar los gastos procesales, con el fin de continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta, la notificación a la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

> *“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a*

> *instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (…)" subrayado por fuera del texto.*

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado que el accionante no ha cumplido con la carga procesal de cancelar los gastos que fueron ordenados en el auto que antecede, por lo cual, se ordenará que dentro de los quince (15) días siguientes, cancele los gastos que fueron ordenados en la admisión de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1. PRIMERO. Ordénese a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación en estado de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2016, y como consecuencia de ello, cancele la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) que fueron fijados como gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

PAMB